

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD. 08001311000620220035600

DEMNDANTES: WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO.

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. JEINS DAVID CASTRO BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1045741821. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 24 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado Dr. JEINS DAVID CASTRO BERRIO, presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO, la cual una vez revisada se observa se le hacen las siguientes observaciones:

1- Es necesario que se determine de forma clara, expresa y exigible en el escrito aportado del acuerdo de divorcio respecto de las obligaciones y deberes, cuota alimentaria extraordinaria y regulación de visitas, para con la hija, menor de edad habido en el matrimonio, por lo que siendo un deber del juez conforme lo estipula el Art. 389, núm. 5 del C.G.P. y 256 y 257 del C. Civil, referirse a la situación de los hijos después de separados los padres, por parte de los mismos la forma concreta como en adelante se cumplirá con la obligación alimentaria y la regulación de visitas de forma clara, expresa y exigible, pretensión que siempre ha elevado este

despacho a los padres tratándose de procesos de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Razón por la cual deberán acordar respecto a la cuota alimentaria y regulación de visitas del acuerdo firmado por las partes con presentación personal en notaria.

A su turno el Art. 90 del C.P.C., en el numeral 10 y 11, nos indica que la juez declarará inadmisble la demanda “(...) cuando no reúna los requisitos formales (...)”.

Así las cosas se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de ser rechazado (art 90 del C.G.P) En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

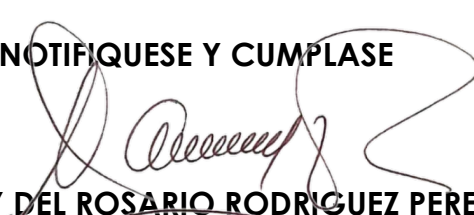
1-INADMITIR la presente demanda de Divorcio De Mutuo Acuerdo, promovida por los cónyuges WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO por medio de apoderad judicial, de conformidad con lo dicho anteriormente.

2- En consecuencia, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, en los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

3-Téngase al Dr. JEINS DAVID CASTRO BERRIO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y al correo electrónico suministrado por la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza